

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-145/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 39 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-145/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en los Reyes Acaquilpan y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la

parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cómputo Distrital. Del cuatro al siete de julio de este año, el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en los Reyes Acaquilpan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
16789	73317	73349	4164	64	3314

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en cuarenta (46) casillas.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente y Secretario del 39 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado México, con residencia en los Reyes Acaquilpan, mediante oficio CD/JIN/PT/CD39/MEX/3/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de este año, remitió el expediente **JIN/CD39MEX/552/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-145/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5513/2012.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio.

VII. Requerimientos. Mediante proveídos de nueve y veinte de agosto pasado, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Superior diversa documentación e información, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

VIII. Desahogo del requerimiento. Por oficios recibidos el diez y veinte del mismo mes, el Secretario y Presidente del 39 Consejo Distrital en el Estado de México, con residencia en los Reyes Acaquilpan, en cumplimiento a los requerimientos antes referidos, remitieron la información que les fue solicitada.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual se ordena pasar el asunto a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consignados en el acta de cómputo distrital del 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en los Reyes Acaquilpan.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Consejo Distrital señalado como responsable aduce que se debe desechar el juicio porque no se presentaron los respectivos escritos de protesta, los cuales, en su concepto, constituyen un requisito de procedibilidad.

Es infundada la causa de improcedencia hecha valer.

Contrario a lo señalado por la responsable, la presentación de los escritos de protesta, ya sea ante la respectiva mesa directiva de casilla o ante el consejo distrital correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputos, no es requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

El artículo 51, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el la jornada electoral.

Como puede advertirse, el escrito en comento es un medio de prueba para acreditar la comisión de irregularidades que pudieron haber afectado la recepción de la votación en cada casilla, sin embargo, la ley procesal electoral, en momento alguno, señala que su presentación debe ser obligatoria, pues de no hacerse, tal situación acarrearía el desechamiento del respectivo juicio de inconformidad.

Por tanto, si el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad, la parte actora no tenía obligación alguna para presentarlos.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de Coalición Movimiento Progresista cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

3. Personería. En términos de lo señalado con anterioridad, se tiene por acreditada la personería de los promoventes Miriam Aidé López Solorio y Marco Antonio Reyes Anguiano, pues la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que tienen el carácter de representantes, ante dicho órgano electoral, de los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, integrantes de la Coalición movimiento Progresista.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por tanto, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la actora parte promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 39 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral en el Estado de México, con sede en los Reyes Acaquilpan.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición Compromiso por México, está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Miguel Escobar Mendoza, quien comparece al presente juicio en representación del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición Compromiso por México, toda vez que el órgano responsable, en la sesión de cómputo distrital, reconoció que tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; además, acompaña a su escrito de comparecencia, copia certificada de su nombramiento.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el

escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de la publicación de estrados del doce de julio pasado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación

recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan las cuarenta y nueve (49) casillas que se precisan en el siguiente cuadro, por las causas previstas en el artículo 75, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por error de captura.

NO.	CASILLA	e)	f)	Error en captura
1.	1109-B1	X		
2.	1110-B1	X		
3.	1110-C1	X		
4.	1110-C2	X		
5.	1114-B1	X	X	
6.	1114-C1	X		
7.	1114-C3		X	
8.	1115-C2	X		
9.	1116-C1	X		
10.	1116-C2	X		
11.	1118-C1	X		
12.	1120-B1	X		
13.	1122-C1	X		
14.	3942-C1	X		
15.	3945-C3			X
16.	3947-C1	X		
17.	3947-C3	X		
18.	3947-C4	X		
19.	3948-B1		X	X
20.	3961-B1	X		
21.	3964-B1		X	
22.	3968-C2	X		
23.	3973-C1		X	
24.	3974-C2	X		

NO.	CASILLA	e)	f)	Error en captura
25.	3980-C2	X		
26.	3982-B1	X		
27.	3983-C2	X		
28.	3984-B1	X		
29.	3984-C3	X		
30.	3984-E1			X
31.	3999-B1	X		
32.	4002-C1	X	X	
33.	4006-C1	X		
34.	4007-E1		X	
35.	5941-B1		X	
36.	5950-B1	X		
37.	6357-C1	X		
38.	6354-C1			X
39.	6360-C1	X		
40.	6364-B1	X		
41.	6365-B1	X		
42.	6366-B1	X		
43.	6370-B1	X		
44.	6370-C2	X		
45.	6373-C1	X		
46.	6374-B1	X	X	X
47.	6376-C1	X		
48.	6378-B1	X		
49.	6386-B1	X		

SÉPTIMO. Precisión de la *litis*. La cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos en el distrito electoral número 39 en el Estado de México.

OCTAVO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

B. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por error o dolo en la computación de los votos (art. 75, incisos e) y f) de la invocada ley).

C. Nulidad de la votación recibida en casilla, al existir error de captura en las cantidades del acta y en la sábana.

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

A. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La parte actora, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el

desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes:

a) Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la actora, los precisados actos tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida; por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

También manifiesta que la parte actora, que en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, aduce la actora que en las secciones 6367, 6369 (3), 6381, 6385 (4), 6389, 6390 (2), 3944, 3946, 3947, 3949, 3955, 3956, 3958 (2), 3965, 3983, 3984, 3984 (2), 3985, 3985 (2), 3986, 3990, 3998, 1131, 1132, 1134, 1135, 1138, existió compra y coacción de votos a través de tarjetas con dinero electrónico (monedero electrónico).

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora se constriñe a

señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar, sobre todo, porque en los juicio se inconformidad como el presente, sólo es admisible estudiar nulidad de votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el presente caso la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital en la elección presidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la propia ley general, precepto conforme al cual esos resultados admiten ser impugnados, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la materia de esta impugnación sólo se debe constreñir a analizar si se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por la parte actora, con relación al propio distrito.

Pero lo que pretende la actora, conforme a la descripción realizada con antelación no guarda relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino propiamente con la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 55, párrafo 2 de la propia ley, lo cual no admite ser analizado en este juicio de inconformidad.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que la actora haya citado diversas secciones en las que, en su opinión, existió compra y coacción del voto, en razón de que, en primer lugar, se insiste, cuando se impugnan, como en el caso, los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, sin que lo hubiera hecho.

Además, será en el juicio de inconformidad en que se impugne la elección presidencial, en donde la parte actora reclame aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético, como en el caso, la supuesta compra del voto que reclama en este juicio la actora.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los argumentos de la actora.

B. Nulidad de la votación recibida en casilla, al actualizarse los incisos e) y f) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al

considerar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y medió dolo y error en el cómputo de los votos, por lo que, en su opinión, se actualizan las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Las casillas en las que, según la actora, se actualiza esta situación son las siguientes:

NO.	CASILLA	CAUSAL
1.	1109-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
2.	1110-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
3.	1110-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
4.	1110-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
5.	1114-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
6.	1114-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
7.	1114-C3	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
8.	1115-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
9.	1116-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
10.	1116-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
11.	1118-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
12.	1120-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
13.	1122-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
14.	3942-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
15.	3947-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
16.	3947-C3	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
17.	3947-C4	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
18.	3948-B1	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS

NO.	CASILLA	CAUSAL
19.	3961-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
20.	3964-B1	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
21.	3968-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
22.	3973-C1	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
23.	3974-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
24.	3980-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
25.	3982-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
26.	3983-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
27.	3984-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
28.	3984-C3	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
29.	3999-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
30.	4002-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
31.	4006-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
32.	4007-E1	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
33.	5941-B1	HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
34.	5950-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
35.	6357-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
36.	6360-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
37.	6364-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
38.	6365-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
39.	6366-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
40.	6370-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
41.	6370-C2	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
42.	6373-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
43.	6374-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS
44.	6376-C1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
45.	6378-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.
46.	6386-B1	HABER RECIBIDO LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL COFIPE.

Los agravios son **infundados**, en tanto que la parte accionante se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las

hipótesis de nulidad previstas en los incisos e) y f) del artículo 75, de la invocada ley, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

En efecto, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala Superior advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca.

Es oportuno precisar que la parte accionante tiene la carga procesal de proporcionar a las Salas del Tribunal Electoral, en su escrito de demanda, hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos

concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 suscrita por esta Sala Superior, publicada en la página 437 y 438, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.

De ahí lo **infundado** de los agravios propuestos por la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

C. Nulidad de la votación recibida en casilla, al existir error de captura en las cantidades del acta y en la sábana.

La parte promovente aduce que a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el cómputo distrital de la elección de Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos se realizó de manera errónea, dado que los datos contenidos en el acta de recuento y los asentados en la “sábana” de captura por casilla son distintos.

Las casillas en las que reclama dicha inconsistencia son las siguientes:

NO.	CASILLA	CAUSAL
1.	3945-C3	LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y LOS ASENTADOS EN LA SABANA DE CAPTURA POR CASILLA SON DISTINTOS. LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO EPN Y AMLO ES DE 1 VOTO Y AL PRI SE LE SUMÓ UN VOTO DE MÁS
2.	3948-B1	LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y LOS ASENTADOS EN LA SABANA DE CAPTURA POR CASILLA SON DISTINTOS. LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO EPN Y AMLO ES DE 65 VOTOS Y AL PRI SE LE SUMARON 100 VOTOS DE MÁS
3.	3984-E1	LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y LOS ASENTADOS EN LA SABANA DE CAPTURA POR CASILLA SON DISTINTOS. LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO EPN Y AMLO ES DE 39 VOTOS Y AL EPN SE LE SUMARON 47 Y A AMLO LE RESTARON 21 VOTOS
4.	6354-C1	LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y LOS ASENTADOS EN LA SABANA DE CAPTURA POR CASILLA SON DISTINTOS. LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO EPN Y AMLO ES DE 74 VOTOS Y AL PVEM SE LE SUMARON 100 VOTOS DE MÁS
5.	6374-B1	LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA Y LOS ASENTADOS EN LA SABANA DE CAPTURA POR CASILLA SON DISTINTOS. LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO EPN Y AMLO ES DE 108 VOTOS Y A EPN SE LE SUMARON 127 VOTO DE MÁS Y A AMLO, SE LE RESTARON 11 VOTOS












En autos constan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del Distrito impugnado, así como las constancias individuales, actas circunstanciadas del recuento parcial de la citada elección correspondiente a los grupos de trabajo creados para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial, así como el acta circunstanciada del registro de los votos reservados, todos de la


aludida elección y respecto de las casillas que se analizan, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen carácter público y, por ende, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la pretensión de nulidad alegada por la parte actora respecto de las casillas **3945-C3, 3948-B1, 3984-E1 y 6374-B1**, sobre la base de que el vaciado de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (2012) por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, entidad Federativa y de Circunscripción del distrito impugnado se realizó de forma errónea.

Lo anterior, en primer lugar, porque aun en el caso de que resultara cierta esa circunstancia, la consecuencia jurídica que de ello derivaría es la modificación del cómputo distrital correspondiente, más no así la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la inconsistencia de que se habla, no se produce por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, sino como lo manifiesta la demandante, a un posible error en la captura de los datos totales que arrojó el cómputo respectivo.

Además, del contenido del documento en el que constan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es posible observar que, contrario a lo aseverado por la actora, todas las cantidades relativas a los datos computados a cada una de las opciones políticas, candidatos no registrados y votos nulos, coinciden plenamente con los asentados en las constancias individuales de recuento respecto de las casillas que se analizan, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 3945-C3		CASILLA 3948-B		CASILLA 3984-E1		CASILLA 6374-B	
	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL
	31	31	33	33	30	30	47	47
	129	129	141	141	122	122	188	188
	105	105	79	79	76	76	86	86
	3	3	4	4	3	3	6	6
	9	9	9	9	6	6	4	4
	11	11	11	11	14	14	15	15
	10	10	12	12	7	7	7	7
	47	47	51	51	45	45	51	51
	38	38	21	21	30	30	27	27
	10	10	9	9	3	3	2	2
	4	4	2	2	2	2	2	2

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 3945-C3		CASILLA 3948-B		CASILLA 3984-E1		CASILLA 6374-B	
	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL
	1	1	0	0	0	0	1	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	14	14	20	20	5	5	9	9
TOTAL	412	412	392	392	343	343	445	445

Por tanto, si respecto de dichas casillas no se actualiza el error en la captura de los datos a que se refiere la actora, resulta infundado el agravio propuesto.

En cambio, por lo que hace a la casilla **6354-C1**, de la comparación que lleva a cabo esta Sala Superior entre los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del Distrito impugnado, y la constancia individual de recuento de la misma, claramente se advierte que existe un error entre ambas cantidades, tal y como se precisa en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO O	CASILLA 6354-C1
-----------------------	--------------------

	CONSTANCIA INDIVIDUAL	CÓMPUTO DISTRITAL
	39	39
	102	102
	103	103
	4	104
	5	5
	11	11
	8	8
	26	26
	31	31
	5	5
	3	3
	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	8	8
TOTAL	345	445

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, al momento de asentar los datos en el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del Distrito en cuestión, se sumaron cien (100) votos más al Partido Verde Ecologista de México, pues del acta individual se advierte que recibió 4 votos y en los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se asentó que recibió ciento cuatro (104) votos.

Cabe señalar que de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable, claramente se advierte que el presidente de la casilla en cuestión recibió un total de quinientos cuarenta y ocho (548) boletas y sobraron doscientas tres (203). Si se restan las boletas sobrantes a las recibidas arroja como resultado que fueron utilizadas trescientas cuarenta y cinco (345) boletas.

De igual forma, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que fueron sacadas de la urna trescientos cuarenta y cinco (345) votos; por lo tanto, es evidente que la cantidad correcta de ambos documentos cuestionados, es el asentado en la constancia individual de recuento consistente en un total de trescientos cuarenta y cinco (345) votos otorgados a las diversas opciones políticas.

En consecuencia, al haberse realizado de manera incorrecta el llenado de la constancia correspondiente a los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del 39 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta Sala Superior deberá modificar el acta de cómputo distrital correspondiente.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a que hubo error al asentar uno de los datos contenidos en la constancia correspondiente a los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del 39 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta Sala Superior procede a modificarlo en los siguientes términos.

1. Votación original por partidos que arroja la constancia correspondiente a los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil doce por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del Distrito en cuestión.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA CASILLA 6354-C1
	39
	102

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA CASILLA 6354-C1
	103
	104
	5
	11
	8
	26
	31
	5
	3
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	8
TOTAL	445

2. Cómputo distrital de la casilla 6354-C1, modificado con motivo del error en el asentamiento en el acta que contiene los resultados correspondientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 6354-C1	
	DATOS INCORRECTOS	DATOS CORRECTOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 6354-C1	
	DATOS INCORRECTOS	DATOS CORRECTOS
	39	39
	102	102
	103	103
	104	4
	5	5
	11	11
	8	8
	26	26
	31	31
	5	5
	3	3
	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	8	8
TOTAL	445	345

3. Cómputo distrital modificado con del error antes precisado, en el que se restan al Partido Verde Ecologista de México 100 votos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Cómputo Distrital con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral	Votos que deben restarse al cómputo anterior con motivo del error	Cómputo distrital modificado con motivo del recuento
	Partido Acción Nacional	16789	0	16789
	Partido Revolucionario Institucional	52576	0	52576
	Partido De La Revolución Democrática	46820	0	46820
	Partido Verde Ecologista de México	1922	100	1822
	Partido del Trabajo	2828	0	2828
	Movimiento Ciudadano	4290	0	4290
	Nueva Alianza	4164	0	4164
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	18819	0	18819
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	15363	0	15363
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	2704	0	2704
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	1029	0	1029
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	315	0	315
	Candidatos No Registrados	64	0	64
	Votos Nulos	3314	0	3314
	VOTACIÓN EMITIDA	170997	100	170897

4. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16789	Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	61986	Sesenta y un mil novecientos ochenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	53808	Cincuenta y tres mil ochocientos ocho
	Partido Verde Ecologista de México	11231	Once mil doscientos treinta y uno
	Partido del Trabajo	9458	Nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	Movimiento Ciudadano	10083	Diez mil ochenta y tres
	Nueva Alianza	4164	Cuatro mil ciento sesenta y cuatro
	Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos Nulos	3314	Tres mil trescientos catorce
	VOTACIÓN EMITIDA	170897	Ciento setenta mil ochocientos noventa y siete

5. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	16789	Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve
	Coalición Compromiso por México	73217	Setenta y tres mil doscientos diecisiete
	Coalición Movimiento Progresista	73349	Setenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve
	Nueva Alianza	4164	Cuatro mil ciento sesenta y cuatro
	Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos Nulos	3314	Tres mil trescientos catorce
	VOTACIÓN EMITIDA	170897	Ciento setenta mil ochocientos noventa y siete

En razón de lo resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Reyes Acaquilpan, en términos del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo.

Notifíquese; personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a ambos con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**